

años, queden los frutos desde este día al de la toma de posesion, á quien correspondan por derecho comun ó peculiar de la iglesia. 6.º Las reglas anteriores son aplicables á las dignidades, canongías, prebendas y beneficios de patronato particular, laical ó eclesiástico, cuyas rentas sean de la misma naturaleza que las de los beneficios de real patronato. Y 7.º Lo son asimismo á los beneficios patrimoniales que no tienen gravamen de cura de almas, á las capellanías dotadas con rentas decimales ó bienes y gracias de la corona, y á las de libre presentacion, aunque no tengan rentas de igual naturaleza; pero no á las que ademas de no tener otras propiedades ni rentas que las del patrimonio del fundador ó de su familia, pertenecen á parientes ó personas determinadas por llamamientos que hacen forzosa la presentacion.

## ORDEN.

*Se autoriza al gobierno para que pueda conceder á los oficiales del ejército sus retiros con la escala que se expresa.*

Exmo. sr.—Las cortes se han servido autorizar al gobierno para que pueda conceder á los oficiales su retiro con el tercio del sueldo de la infanteria del ejército á los quince años de servicio; con la mitad á los veinte, con los dos tercios á los veinte y cinco, y con el todo á los treinta. Madrid 7 de noviembre de 1820.

## DECRETO.

DE 7 DE NOVIEMBRE DE 1820.

*Sobre venta de efectos de las casas de regulares suprimidas.*

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado: 1.º Se reconocerán como válidas todas y cualesquiera ventas de granos, caldos, ganados, bestias y aperos de labor, ú otros efectos muebles y semovientes de las casas de regulares suprimidas que se hayan verificado antes del día de la solemne promulgacion de la ley de su reforma. 2.º Se exceptúan de esta generalidad las pinturas, manuscritos, ornamentos y demas objetos pertenecientes á las bellas artes, literatura ó culto divino; y los tenedores por título oneroso ó gratuito los entregarán inmediatamente á la respectiva autoridad á quien corresponda, segun la espresada ley, salvo su derecho contra quien haya lugar. 3.º Los preladados, procuradores ó ecónomos que hayan practicado alguna ó algunas ventas de las comprendidas en el artículo 1.º, rendirán cuenta de su producto al encargado del crédito público del distrito, el cual les admitirá en descargo lo

gastado á juicio prudencial para el mantenimiento ordinario de la casa hasta el día en que se notifique su estincion, y en el pago de deudas legítimas que acreditasen en debida forma. 4.º El residuo neto se distribuirá entre los individuos de la casa al respecto de su carácter y edad, segun lo prevenido en dicha ley; anotándose la cuota de cada uno para rebatirla de la pension señalada, sin que pueda el crédito público distraer estos caudales á otros objetos con pretesto alguno. 5.º Si dicho producto se hubiese repartido ya en todo ó parte entre los referidos individuos, deberán retenerle y tomarse la razon de que habia el artículo anterior, para los efectos que en él se espresan. 6.º Los granos, legumbres, caldos, ú otros cualesquiera frutos que existiesen colectados ó entrojados al tiempo de la notificacion de la ley, se venderán desde luego por el crédito público, con intervencion de apoderado por parte de los religiosos, y el producto se repartirá entre todos ellos, bajo de las reglas y para los fines que se indican en los artículos precedentes. 7.º Si el rendimiento de las ventas hechas ó por hacer no cubriese un trimestre de las pensiones de los individuos de la casa respectiva, el crédito público suplirá inmediatamente el deficit; por manera que cada religioso al tiempo de su separacion debe percibir á lo menos tres meses de su situado. 8.º En lo sucesivo se les entregará su haber por trimestres anticipados; y este pago se reputará preferente á otro cualquiera por el crédito público, como una carga de rigorosísima justicia, que disminuye el valor de los bienes que se le adjudican.

## ORDEN.

DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1820.

*Aclarando la duda de si los militares que obtengan plazas de gefes políticos en propiedad, se han de dar ó no de baja en el ejército.*

Exmo. sr.—Habiendo las córtes tomado en consideracion la duda propuesta por V. E. en papel de 15 de octubre último sobre si los militares que obtengan plazas de gefes políticos en propiedad se han de dar de baja en el ejército ó no, se han servido declarar, conformándose con el dictámen del consejo de estado, que los militares que son nombrados gefes políticos sin pretenderlo, porque el gobierno los contempla útiles por su talento, aptitud y demas circunstancias, tengan opcion á los ascensos de escala que les correspondan, mientras lo fueren, sin perjuicio de que en cesando vuelvan á su carrera; pero que no la tengan los que sean

nombrados en fuerza de sus pretensiones; entendiéndose tambien esta declaracion con los militares de mar, y con los magistrados cesantes que se hallen en igual caso y circunstancias. Madrid 8 de noviembre de 1820.

## ORDEN.

*En la cual se declaran algunas dudas sobre la inteligencia del decreto de 2 de setiembre sobre pluralidad de beneficios.*

Exmo. sr.—Las córtes han examinado la esposicion del dean, dignidades y racioneros de la iglesia catedral de Avila, que V. E. les remitió con fecha 24 de octubre último, y en que solicitan que, atendida la corta dotacion de sus respectivas prebendas, no se les comprenda en la ley de 2 de setiembre anterior sobre pluralidad de beneficios; y en consecuencia se han servido declarar que la incompatibilidad de beneficios eclesiásticos, acordada justamente por las mismas córtes en dicho dia, y sancionada por S. M. en 4 del propio mes, debe entenderse segun las disposiciones eclesiásticas y civiles que en ella se recuerdan, salva la cóngrua respectiva á la clase del poseedor; que no estando bien establecida esta cóngrua, por ahora, y mientras se decreta el arreglo general del clero, no debe considerarse excesiva la renta de catorce á veinte mil reales vellon en las dignidades y canongías de las iglesias catedrales, destinadas principalmente para descanso de los párrocos, y que mientras los prebendados esponentes no tengan mas de ocho á diez mil reales vellon en sus raciones, y de catorce á veinte mil en sus dignidades y canongías, pueden ser considerados como no comprendidos en la referida ley, como ni tampoco el dean del cabildo, con tal que su renta no sea superior á la de una dignidad, y una quinta parte mas; y últimamente, que prévia esta declaracion, se remita este espediente y todos los de la misma clase al gobierno, á fin de que en conformidad á esta disposicion *interina*, dicte las providencias que estime justas en casos de igual naturaleza. Madrid 8 de noviembre de 1820.

## ORDEN.

*En la cual se manda que las solicitudes de los ayuntamientos para obras de pública utilidad vengán dirigidas é informadas por las diputaciones provinciales &c.*

Exmo. sr.—El ayuntamiento constitucional de la villa de Alcocer ocurrió á las córtes con fecha 1.º de setiembre último, solicitando la aprobacion de una rifa de dos muletas nuevas, para con su producto construir una cárcel y casa consistorial: en su vista, y atendiendo á que segun el artículo 322 de la constitucion, la apro-

bacion de cualquiera arbitrio que adopten los ayuntamientos para obras ú objetos de utilidad comun, ha de obtenerse por medio de las diputaciones provinciales, y siendo la cuarta atribucion de estas el proponer al gobierno dichos arbitrios, han tenido á bien las córtes acordar que el citado ayuntamiento de la villa de Alcocer debe dirigir su solicitud por conducto de la respectiva diputacion provincial á que pertenece con el correspondiente informe de ella. Y al propio tiempo se han servido resolver por punto general, que debiendo observarse escrupulosamente lo dispuesto por los dos citados artículos de la constitucion, guardando la escala que establecen en el curso de las solicitudes de los ayuntamientos, no se admita ninguna que no venga dirigida é informada por la diputacion provincial respectiva, para evitar el riesgo de aprobar disposiciones de algunos ayuntamientos, que acaso se hallen en oposicion con los intereses de la provincia á que corresponden. Madrid 8 de noviembre de 1820.

## ORDEN.

*Se consideran como parroquias las que son ayudas de la de Cartagena para las elecciones parroquiales, haciéndose general esta resolucion á todos los pueblos que se hallen en el caso que se espresa.*

Exmo. sr.—Las córtes, enteradas de lo que espone en la adjunta instancia el ayuntamiento constitucional de Cartagena, y de las causas que indica para que se le autorice á fin de hacer las juntas parroquiales para las elecciones, no solo en la única parroquia de Nuestra Sra. de Gracia, sino en las cuatro ayudas mas que tiene en el recinto de su poblacion urbana y rural, han resuelto, teniendo presente lo que dispusieron las generales y extraordinarias para la ciudad de Cádiz en órden que se comunicó al ministerio del cargo de V. E. en 18 de diciembre de 1812, que las ayudas de parroquia que tiene la única de Cartagena se consideren como parroquias para el efecto de las elecciones, y que estas deban hacerse en todas con arreglo á la constitucion, á lo prevenido para Cádiz en dicha órden y al decreto é instruccion de 23 de mayo de aquel año; y que se generalice esta resolucion á todos los pueblos que se hallen en el mismo caso. Madrid 8 de noviembre de 1820.

## ORDEN.

*Se declara que los síndicos procuradores están obligados como los demás individuos de los ayuntamientos á la recaudación y conducción de las contribuciones.*

Exmo. sr.—Enteradas las cortes de lo espuesto por los alcaldes y regidores del ayuntamiento constitucional de Pozo blanco, en los Pedroches de Córdoba, y por los procuradores síndicos de dicho pueblo, manifestando los primeros, que siendo una atribución de los ayuntamientos el reparto y esacción de las contribuciones, deben todos sus individuos llenar este deber en la parte que se señale á cada uno, y los segundos, esponiendo las razones en que se funda su resistencia á tal encargo; han declarado por punto general que aunque esplicitamente no hayan sido obligados los procuradores síndicos á la recaudación y conducción de las contribuciones, lo están espresamente del mismo modo que los alcaldes y regidores, por consecuencia de la mayor consideración sobre la que antes tenían que la constitución les da á aquellos en la planta sobre que establece los ayuntamientos, haciéndolos verdaderos individuos de estas corporaciones, á las que incumbe particularmente las mencionadas funciones económicas. Madrid 8 de noviembre de 1820.

## ORDEN.

*Declarando que la ley sobre abolición de la ordenanza de matrículas de mar es estensiva en todas sus partes á todos los puntos de ambas Españas.*

Exmo. sr.—Las cortes han tomado en consideración la duda propuesta por V. E. de órden de S. M. en oficio de 3 del corriente; y en su vista, y de los antecedentes del asunto, se han servido declarar que la ley de 8 de octubre anterior sobre abolición de la ordenanza de matrículas de mar y reglamento que se le substituye, es estensiva en todas sus partes, y debe regir en todos los puntos de ambas Españas, puesto que en ella no se hace distinción alguna ni aplicación de lugar. Madrid 8 de noviembre de 1820.

## DECRETO.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

*Supresión de medias anatas.*

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitución, han decretado: Quedan suprimidas las medias ana-

tas que se exigían á los empleados por los sueldos de los empleos que entraban á servir, y por los ascensos, que obtenían, según se acordó por las cortes generales y extraordinarias.

## DECRETO.

DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1820.

*Supresión de las esacciones para redención de cautivos.*

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitución, han decretado: se suprimen las esacciones que se hacían para redención de cautivos con el título de mandas pias y forzosas.

AÑO DE 1821.

## ORDEN.

*Por la que se declara que el decreto sobre abolición de mayorazgos no se opone á la conclusión de los permisos concedidos antes de su publicación para vender bienes vinculados.*

Exmo. sr.—El duque de Híjar representó á las cortes en 30 de octubre último, manifestando que como padre y legítimo administrador de los bienes de su hijo primogénito el cual conde de Salvatierra, propuso á la antigua cámara de Castilla la enagenación de varias fincas pertenecientes á los mayorazgos de este para pagar las deudas que resultaban contra su casa; y que en efecto, dada comisión al juez competente, se verificó el remate y venta de algunas fincas, y su producto se invirtió en el pago de acreedores; pero que no habiendo sido aquel suficiente para cubrir todos los créditos, á instancia de los acreedores se señalaron con las formalidades necesarias nuevas fincas capaces de llenar aquellos; todo lo que mereció la aprobación de la cámara, la que despachó la correspondiente cédula de diligencias; y evacuadas por el juez de primera instancia D. Julian de Sojo, fueron remitidas por este al ministerio de gracia y justicia, donde se detuvo el expediente á causa de estar para sancionarse la ley sobre abolición de mayorazgos. Por todo lo que, y en atención á que este asunto estaba ya casi concluido, pues solo faltaba el señalamiento de día y hora para el remate, y á que las fincas señaladas se debían ya considerar como fuera de la vinculación, mediante la real facultad obtenida para su enagenación, juzgando el duque de Híjar no hallarse este caso comprendido en la ley sobre estinción de

mayorazgos, ni sujeto á las formalidades que en ella se prescriben para la enagenacion de los bienes vinculados, suplicó á las córtes se sirviesen acordar que el juez de primera instancia D. Julian de Sojo continuase y concluyese este espediente con arreglo á derecho, y segun el modo y forma que lo habria hecho hasta aqui. Y las córtes, en consideracion á las sólidas razones alegadas por el duque de Híjar, y á que, segun el principio general de derecho, la ley solo comprende los casos futuros, pero no se estiende á lo pasado, han tenido por justa su solicitud; y en su consecuencia han resuelto que, siendo cierto el relato del esponente, y habiéndose observado en la prosecucion de este espediente las formalidades prescritas por las leyes vigentes en aquella época, se dé orden para que el espresado juez de primera instancia lo continúe hasta su conclusion; y que al efecto se pase al gobierno el aviso correspondiente; declarando al mismo tiempo que esta resolucion se tenga por general, y se observe en todos los casos semejantes á este. Madrid 17 de marzo de 1821.

#### ORDEN.

*Declarando que en todos los tribunales eclesiásticos del reino deban admitirse las apelaciones en ambos efectos en todos los casos prevenidos por el derecho comun.*

Exmo. sr.—El juez metropolitano, vicario general de la provincia eclesiástica de Santiago, que reside en Salamanca, ha espuesto á las córtes, que á pesar de lo decretado por las mismas en la ley de 9 de octubre de 1812, y de lo que previene su artículo 22 del capítulo 2.º para que en las causas en que, segun la ley deba admitirse la apelacion en ambos efectos, se remitan los autos originales á los tribunales de apelacion, sin exigir derechos con el nombre de compulsas: las cuatro sufragánias de aquel vicario, á saber; Avila, Badajoz, Plasencia y Coria, están en posesion, las dos primeras por sinodal, y las otras dos por costumbre de no admitir las apelaciones mas que en un efecto en causas benéficas; cuya práctica se ha reclamado por los litigantes como no conforme á dicho decreto; y no pudiendo el vicario mandar la remision de autos originales, como está prevenido, por ser contra lo literal del citado artículo 22, ni que la hagan en compulsas, por ser contrario al espíritu de dicha ley, ha pedido que las córtes declaren, ó que las apelaciones se admitan en aquellos tribunales conforme á las reglas generales de derecho, ó que, si subsisten sus prácticas, remitan los autos originales; pues que, á no intervenir la espresada costumbre, se admitirán sus apelaciones en ambos efectos.

Las córtes, en vista de esta esposicion, han venido en declarar, que tanto los sufragáneos de Badajoz, Avila, Plasencia y Coria, como cualesquiera otros del reino en donde se observe igual costumbre, deberán otorgar las apelaciones en ambos efectos en todos los casos que estan prevenidos por el derecho comun, y en ellos remitir los autos originales, como está mandado por los tribunales civiles en la ley de 9 de octubre de 1812. Madrid 20 de marzo de 1821.

#### DECRETO.

DE 23 DE MARZO DE 1821.

*Aclaraciones de la ley de 23 de mayo de 1812 sobre formacion de ayuntamientos constitucionales.*

Las córtes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado las siguientes aclaraciones á la ley de 23 de mayo de 1812 sobre la formacion de ayuntamientos constitucionales. 1.ª Habrá dos alcaldes, seis regidores y un procurador síndico, en los pueblos que, pasando de 500 vecinos, no escedan de 1y; dos alcaldes, ocho regidores y dos procuradores síndicos en los que desde 1y no pasen de 4y; tres alcaldes, doce regidores y dos procuradores en los de 4 á 10y; en los de 10y á 16y cuatro alcaldes, diez y seis regidores y tres síndicos; en los de 16y á 22y cinco alcaldes, veinte regidores y cuatro síndicos; y en los de 22y arriba seis alcaldes, veinte y cuatro regidores y cinco procuradores síndicos. 2.ª Siguiendo los mismos principios establecidos para la eleccion de estos empleos, se elegirán en un dia festivo del mes de diciembre por los vecinos que se hallen en el ejercicio de los derechos de ciudadano, nueve electores en los pueblos que no lleguen á 1y; quince en los que no llegando á 1y, no pasen de 4y; diez y nueve en los que llegando á 4y, no pasen de 10y; veinte y cinco en los que llegando á 10y no pasen de 16y; treinta y uno en los que llegando á 16y no pasen de 22y, y treinta y siete en los que pasen de 22y. 3.ª Para evitar lo mas pronto posible los graves y trascendentales daños que ocasiona en las ciudades populosas la escasez de funcionarios municipales, se completará inmediatamente el número de alcaldes constitucionales y demas individuos de los ayuntamientos hasta el que va indicado, nombrándolos los mismos electores que han hecho las elecciones para el presente año.

## ORDEN.

*En la cual se declara que la expedición de títulos de revisores de letra antigua corresponde á las diputaciones provinciales, así como el examen y aprobación de maestros de primeras letras.*

Exmo. sr.—Conformándose las cortes con lo propuesto por el consejo de estado en su consulta de 9 de agosto último, que nos dirigió el antecesor de V. E. en 20 de setiembre siguiente, y devolvemos adjunta, se han servido declarar, que la expedición de títulos de revisores de letra antigua corresponde á las diputaciones provinciales, de la misma manera que el examen y aprobación de maestros de primeras letras. Madrid 31 de marzo de 1821.

## ORDEN.

*Por la que se manda que los individuos de ayuntamiento una vez nombrados para servir sus cargos no puedan serlo para otros del mismo en todo el tiempo que hayan de continuar en ellos con arreglo á lo prevenido.*

Exmo. sr.—Las cortes, enteradas de una esposición de D. Fernando Antonio de Cos, en que manifiesta que siendo regidor quinto del ayuntamiento de Santander, fue nombrado alcalde segundo constitucional en reemplazo de D. Francisco de Herrera Bustamante, que pasó á ocupar la plaza de diputado suplente de la diputación provincial, con cuyo motivo solicita que se declare su derecho á la plaza de regidor; se han servido resolver, que el espresado Cos sea repuesto en su cargo de regidor quinto de la ciudad de Santander, previa la correspondiente aceptación y juramento, y que se proceda á la elección de alcalde segundo, declarando al mismo tiempo por punto general, que los individuos de ayuntamiento, una vez nombrados para servir sus cargos, no pueden serlo para otros de la misma corporación en todo el tiempo que hayan de durar, con arreglo á lo prevenido en la constitución. Madrid 31 de marzo de 1821.

## ORDEN.

*Mandando se suspenda la provision de beneficios y capellanias que no tengan anexa cura de almas &c. ínterin se acuerde lo conveniente sobre el plan general del clero.*

Exmo. sr.—Las cortes han determinado, que mientras acuerdan lo conveniente sobre el plan general del clero de España,

se suspenda la provision de los beneficios y capellanias que no tengan anexa cura de almas, y no fueron comprendidas en el decreto de 1.º de diciembre de 1810: que durante la misma época tampoco se provean las capellanias de sangre, ni se erijan títulos de patrimonio; y que estas medidas no sean por ahora estensivas á las provincias de ultramar; pero los RR. obispos, al ordenar á título de capellania de sangre ó de patrimonio, exigirán que todos los que se presentaren á órdenes con semejantes títulos queden en lo sucesivo obligados á la administracion de sacramentos, y para ello sufran antes el examen *ad curam animarum*. Madrid 8 de abril de 1821.

## ORDEN.

*Se recomienda al gobierno proceda, en uso de sus facultades, á la formacion de la lista de libros que no deban correr, y que tome las medidas mas enérgicas para que no circulen aquellos, ni los escritos y estampas obscenas &c.*

Exmo. sr.—Estando justamente mandado en la ley de las córtes de 22 de febrero de 1813, capítulo 2.º, artículo 1.º, que el rey tome todas las medidas convenientes para que no se introduzcan en el reino libros ni escritos prohibidos ó contrarios á la religion; y acreditando una triste esperiencia que públicamente se venden muchos libros é impresos de esta clase y otros que corrompen las buenas costumbres y ofenden la decencia pública, y aun estampas que abren los ojos á la inocencia; y frustran y destruyen por sus cimientos la sana y religiosa educación que en todas las clases del estado desean promover las cortes, y está recomendada en la constitucion política de la monarquía; han acordado las mismas se escite el celo del gobierno para que en uso de sus facultades, y por los medios prescritos en la citada ley, proceda á la formacion de la lista de libros que no deban correr; y entre tanto dicte las mas enérgicas y prontas providencias que atajen desde luego este daño, y curen y precavan el estrago que del libre curso y venta de estos escritos y estampas obscenas se sigue á la causa pública, y especialmente á la religion que la nacion está obligada á proteger con leyes sabias y justas. Madrid 14 de abril de 1821.

## DECRETO.

DE 17 DE ABRIL DE 1821.

*Se establecen las penas que habrán de imponerse á los conspiradores contra la constitucion é infractores de ella.*

Las córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la constitucion, han decretado lo siguiente: Artículo 1.º Cualquiera persona, de cualquiera clase y condicion que sea, que conspirase directamente y de hecho á trastornar ó destruir, ó alterar la constitucion política de la monarquía española, ó el gobierno monárquico moderado hereditario que la misma constitucion establece, ó á que se confundan en una persona ó cuerpo las potestades legislativa, ejecutiva y judicial, ó á que se radiquen en otras corporaciones ó individuos, será perseguida como traidor, y condenada á muerte. 2.º El que conspirase directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion española deje de profesar la religion católica apostólica romana, será perseguido tambien como traidor, y sufrirá la pena de muerte. Los demas delitos que se cometan contra la religion serán castigados con las penas prescritas, ó que se prescribieren por las leyes. 3.º Cualquiera español, de cualquiera condicion y clase, que de palabra ó por escrito no impreso, tratase de persuadir que no debe guardarse en las Españas ó en alguna de sus provincias la constitucion política de la monarquía en todo ó parte, sufrirá ocho años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles, y perderá todos sus empleos, sueldos y honores, ocupándosele además sus temporalidades si fuere eclesiástico. Si cometiere este delito un estrangero hallándose en territorio español, perderá tambien los empleos, sueldos y honores que haya obtenido en el reino, sufrirá una reclusion de dos años, y despues será espelido de España para siempre. 4.º Si incurriese en el mismo delito un empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular cuando ejerce su ministerio, en discurso ó sermon al pueblo, carta pastoral, edicto ú otro escrito oficial, será declarado indigno del nombre español, perderá todos sus empleos, sueldos, honores y temporalidades, sufrirá ocho años de reclusion, y despues será espulsado para siempre del territorio de la monarquía. El cura ó prelado de la iglesia que presida, en que se pronuncie el discurso ó sermon al pueblo, el secretario que autorice la carta pastoral, edicto ó escrito oficial, el gefe político, alcalde ó juez respectivo que inmediatamente no lo recoja y proceda contra el culpable, sufrirá una

multa de treinta á seiscientos pesos fuertes, al prudente arbitrio de los jueces, segun la gravedad del caso y el mayor ó menor grado de la culpa. Las cantidades espresadas serán dobles en Ultramar. 5.º Si el empleado público, ó el eclesiástico con su sermon, discurso, carta pastoral, edicto ó escrito oficial, segun el artículo precedente, causasen alguna sedicion ó alboroto popular, sufrirán la pena de este crimen, segun la clase á que corresponda. 6.º Además de lo dispuesto en los artículos anteriores, el rey, oyendo al consejo de estado en el modo y forma que previene la constitucion respecto de los decretos conciliares y bulas pontificias, podrá suspender el curso, y recoger las pastorales, instrucciones ó edictos que los M. RR. arzobispos, RR. obispos y demas prelados y jueces eclesiásticos dirijan á sus diocesanos en el ejercicio de su sagrado ministerio, si se creyese contener máximas contrarias á la constitucion; y se mandará formar causa siempre que se hallaren méritos para ello. En ultramar el gefe político superior de cada provincia, consultando á los fiscales de la audiencia territorial, podrá recoger la pastoral, edicto ó instrucciones, remitiéndolo al rey para los efectos indicados. 7.º Todo español, de cualquiera clase y condicion, que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de libertad de imprenta propagase máximas ó doctrinas que tengan una tendencia directa á destruir ó trastornar la constitucion política de la monarquía, sufrirá, segun la gravedad de las circunstancias, la pena de uno á cuatro años de confinamiento en algun pueblo de las islas adyacentes, bajo la inmediata inspeccion de las respectivas autoridades civiles. Si el reo de este delito fuese empleado público, perderá además su empleo, sueldo y honores; y siendo eclesiástico, se le ocuparán tambien las temporalidades. Cuando el empleado público, ó un eclesiástico secular ó regular, delinquire contra lo prevenido en este artículo, ejerciendo las funciones de su ministerio, á mas de las penas anteriores, se estenderá el confinamiento á seis años. El estrangero que hallándose en territorio español incurriese en este delito, perderá los honores, empleo y sueldo que obtenga en el reino; sufrirá la reclusion de un año, y pasado, será espelido para siempre de España. 8.º El que de palabra ó por escrito no comprendido en la ley de la libertad de imprenta provoque á la inobservancia de la constitucion con sátiras ó invectivas, pagará una multa de diez á cincuenta duros; y no pudiendo satisfacerla, sufrirá la pena de quince dias á cuatro meses de prision. Esta pena será doble en los empleados públicos; y si delinquieren ejerciendo las funciones de su ministerio, sufrirán además la de suspension de empleo y sueldo por dos años. Las cantidades espresadas serán dobles en ultramar. 9.º Se declara que el que incurra

en los casos de los artículos 3.º, 7.º y 8.º por medio de un papel impreso sujeto á las leyes de la libertad de la imprenta, debe ser juzgado y castigado con arreglo á ellas exclusivamente. 10. Los alcaldes de los pueblos que no hiciesen celebrar en ellos las juntas electorales de parroquia en los dias señalados por los artículos 36 y 37 de la constitucion, avisando á los vecinos con una semana de anticipacion, conforme al artículo 23 del capítulo 1.º de la instruccion espedida en 23 de junio de 1813 para el gobierno de las provincias, sufrirán la pena de privacion de sus oficios, y pagarán una multa de cincuenta pesos fuertes para el erario público, la cual será doble en ultramar. 11. Igual obligacion tendrán los gefes políticos por lo respectivo al pueblo de su residencia, bajo la pena de privacion de empleo y multa de quinientos pesos fuertes, que tambien será doble en ultramar. 12. Las propias penas sufrirá el gefe político que no cuidase de que se celebren las juntas electorales de partido y de provincia en los dias señalados por la constitucion. 13. Asi los alcaldes y regidores, como los gefes políticos que presidan las juntas electorales de parroquia, de partido ó de provincia, serán castigados, los primeros con las penas impuestas en el artículo 10, y estos últimos con las señaladas en el 11, si no cuidasen respectivamente, en cuanto á ellos corresponda, de que las juntas y elecciones se celebren con entero arreglo á la constitucion. 14. Cualquiera persona que impidiese la celebracion de unas ú otras juntas electorales, ó embarazase su objeto, ó coartase con amenazas la libertad de los electores, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores que obtenga, y diez años de presidio. Si para ello usase de fuerza con armas, ó de alguna conmocion popular, será condenada á muerte. 15. Cualquiera persona, de cualquiera clase y profesion que sea, que se presente con armas en las juntas electorales, será espelida de estas en el acto, y privada de voz activa y pasiva en aquellas elecciones. 16. La autoridad que directa ó indirectamente impidiere que alguno ó algunos diputados se presenten en las cortes, sufrirá la pena de privacion de empleos, sueldos y honores, sin perjuicio de las demas á que haya lugar con arreglo á los artículos anteriores. 17. Cualquiera que impidiere ó conspirase directamente y de hecho á impedir la celebracion de las cortes ordinarias ó estraordinarias en las épocas y casos señalados por la constitucion, ó hiciese alguna tentativa para disolverlas ó embazarar sus sesiones y deliberaciones, será perseguido como traidor, y condenado á muerte. 18. La misma pena se impondrá al que hiciese alguna tentativa para disolver la diputacion permanente de cortes, ó para impedirle el libre ejercicio de sus funciones. 19. Las cortes y la diputacion permanente podrán por sí decre-

tar el arresto de cualquiera que les falte al respeto cuando se hallen reunidas, ó que turbé el orden y tranquilidad de sus sesiones; y dentro de cuarenta y ocho horas deberán hacerle entregar á disposicion del tribunal ó juez competente. 20. Nadie está obligado á obedecer las órdenes, de cualquiera autoridad que sea, para ejecutar cualquiera de los actos referidos en los cinco artículos precedentes. Si alguno los ejecutase, sufrirá respectivamente las penas impuestas, sin que le sirva de disculpa cualquiera orden que haya recibido. 21. Cualquiera autoridad que no preste cuantos auxilios dependan de ella á la diputacion permanente, siempre que esta se los pida para el desempeño de sus funciones, sufrirá la pena de privacion de empleo, é inhabilitacion perpetua para obtener otro alguno. 22. Estas mismas penas, y la de resarcimiento de todos los perjuicios, se impondrán á cualquiera autoridad que en cualquier tiempo persiga á un diputado de cortes por sus opiniones. 23. El diputado de cortes que, contra lo prevenido en los artículos 129 y 130 de la constitucion, admitiese para sí ó solicitase para otro algun empleo ó ascenso, no siendo de escala, ó alguna pension ó condecoracion de provision del rey, perderá el empleo, pension ó condecoracion; será declarado indigno de la confianza nacional, y si se hallase en ejercicio, será espelido de las cortes, y en su lugar vendrá el suplente. 24. Cualquiera que se abrogare alguna de las facultades que por la constitucion pertenecen esclusivamente á las cortes, perderá los empleos, sueldos y honores que obtenga; quedará inhabilitado perpetuamente para obtener otros, y será recluso en un castillo por diez años. 25. Las mismas penas se impondrán al secretario del despacho ú otra persona que aconseje al rey para que se abroge alguna de las facultades de las cortes, ó al que le auxilie autorizando sus órdenes, ó ejecutándolas á sabiendas. 26. Iguales penas sufrirá el que aconseje ó auxilie al rey para alguno de los actos que se prohiben por las restricciones segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, sétima y octava, artículo 172 de la constitucion, ó para emplear las milicias nacionales fuera de las provincias respectivas sin otorgamiento de las cortes. 27. No pudiendo el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna, el secretario del despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y uno y otro perderán el empleo; quedarán inhabilitados perpetuamente para obtener oficio ó cargo alguno, y resarcirán á la parte agraviada todos los perjuicios. 28. Es reo tambien del propio atentado, y sufrirá las mismas penas, el juez ó magistrado que prende ó manda prender á cualquiera español sin hallarle delinquiendo en *fraganti*, ó sin ob-